**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 626/2017**

**EXPEDIENTE: 415/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **626/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **BERNABÉ ROJAS VELÁSQUEZ,** en contra de la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **415/2016,** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE**,en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA; DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.** En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **BERNABÉ ROJAS VELÁSQUEZ** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia alzada son los siguientes:

 *“****PRIMERO.-*** *Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - -*

***SEGUNDO.-*** *La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución.- - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.-*** *En atención al razonamiento expuesto en el considerando tercero de esta resolución SE SOBRESEE EL JUICIO, única y exclusivamente respecto al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, al Director de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca y al Comisionado de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO.****- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia* ***SE CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA IMPUGNADA.*** *- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO.-*** *Se declara* ***LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA****, ordenándosele que resuelva conforme a derecho las peticiones, atendiendo al razonamiento esgrimido en el considerando quinto de este fallo.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEXTO.- NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y CÚMPLASE****.****” - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

 **SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

 *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

**TERCERO**. Manifiesta el recurrente en el **primer** concepto de impugnación, que la primera instancia incumple con lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y que le causa agravio la parte relativa de la sentencia impugnada, en la que la A quo argumenta que en el juicio respecto a los actos impugnados, referidos a las órdenes dadas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, Director de Tránsito y Vialidad del Estado y Comisionado de la Policía Estatal Preventiva del Estado, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 131 de la ley de la materia, precepto que considera la inexistencia del acto impugnado y por ende sobresee.

Agrega, que el razonamiento de la Magistrada de primera instancia, se basa fundamentalmente en que la parte actora no probó la existencia de las órdenes verbales de las autoridades demandadas, situación robustecida porque las demandadas negaron dicho acto, concluyendo que al no cumplir con la carga probatoria que le impone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, la llevó a la convicción de la inexistencia de los actos impugnados. Criterio que señala el recurrente es equivocado, al pasar por alto los principios rectores de la prueba, establecidos por los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, los cuales transcribe.

Aduce, que si bien el actor tiene la obligación de probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que debe existir posibilidad jurídica para ello y que en el caso, las órdenes verbales impugnadas únicamente podrían ser probadas con la confesión de las autoridades, al ser la prueba idónea; sin embargo, el artículo 158 de la Ley de Justicia Administrativa invocada, expresamente prohíbe el desahogo de la prueba confesional de posiciones.

Señala que a la luz de la fracción I del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la negativa de las autoridades demandadas, respecto de la existencia de las órdenes verbales de detención del vehículo de su propiedad, con el cual presta el servicio público de alquiler taxi, envuelve la afirmación expresa de un hecho, consistente en que existe constancia de la inexistencia del acto reclamado; sin embargo, ninguna de las autoridades demandadas demostró a través de medio de prueba alguno, que exista constancia de la inexistencia de las órdenes verbales.

En su **segundo agravio** manifiesta el recurrente, que la parte del párrafo quinto y sexto considerando y el quinto punto resolutivo de la sentencia recurrida, le causan agravio en virtud de que contravienen lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que ordenan al juzgador a precisar en sus resoluciones, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.

Precisa, que si bien en el párrafo segundo y tercero del considerando quinto, la primera instancia advierte que sus peticiones básicas son: la renovación de concesión con número de acuerdo 5095 de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, la expedición de la constancia de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado de dicha concesión, emplacamiento de su unidad de motor (taxi); y que para ello, aportó copia certificada del acuerdo de concesión 5095, a la cual le concedió valor probatorio pleno. En líneas posteriores menciona que al no haber impedimento legal para que la autoridad demandada diera contestación a sus escritos, declara la invalidez de la negativa ficta, mencionando que existen consecuencias jurídicas para la autoridad demandada, lo que rompe con la ficción jurídica y le causa agravio, al determinar que la demandada resuelva conforme a derecho las peticiones del administrado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, porque no existe fundamentación y motivación para que la Magistrada de la sala primigenia declare la invalidez de la negativa ficta configurada por la omisión injustificada e ilegal de la demanda de dar respuesta a sus escritos de petición de ocho de enero de dos mil nueve, veinticinco de septiembre de dos mil siete y dos escritos de dieciocho de abril de dos mil nueve, para el efecto que la demandada resuelva conforme a derecho sus peticiones; cuando lo procedente, es que una vez declarada la existencia de la negativa ficta, declarar su nulidad lisa y llana condenando a la autoridad a otorgarle la constancia de certeza jurídica, el alta de papel seguridad, oficio de emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado y la renovación de su concesión de transporte público número 5095.

Insiste el recurrente, que solicitó a través de diversos escritos de petición, la constancia de certeza jurídica, el alta de papel seguridad, oficio para emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado y la renovación de su concesión de transporte público número 5095; sin embargo, la autoridad demandada no le ha dado respuesta expresa, por lo que demandó ante este Tribunal la declaración de nulidad de la negativa ficta. Que la negativa de la autoridad de otorgarle lo solicitado en sus oficios de petición no tiene fundamento ni motivación; esto es, no existe ninguna razón substancial para que la autoridad no le otorgue la renovación, causándole un daño a sus derechos subjetivos públicos, en razón a ello esa negativa ha sido invalidada, debiendo ser declarada nula de manera lisa y llana, de tal suerte que los efectos de la sentencia de nulidad deben ser para que el Tribunal en plenitud de jurisdicción, obligue a la autoridad administrativa a subsanar el daño causado, otorgándole sin más trámite la constancia de certeza jurídica, el alta de papel seguridad, oficio para emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado y la renovación de su concesión de transporte público número 5095.

Por lo anterior, señala que debe revocarse la parte relativa la sentencia que declara la invalidez de la negativa ficta, para el efecto de que se dé respuesta a su petición y en su lugar se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta, para que la demandada le otorgue la constancia de certeza jurídica, el alta de papel seguridad, oficio para emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado y la renovación de su concesión de transporte público número 5095.

Ahora bien, con respecto a las órdenes verbales dadas por el Secretario de Seguridad Pública, Director de Tránsito y Vialidad y por el Comisionado de la Policía Estatal Preventiva, todos del Estado de Oaxaca, para detener y desposeer al administrado del vehículo de su propiedad, la primera instancia determinó se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que le corresponde al enjuiciante probar los actos que atribuye a las demandadas, robusteciendo la inexistencia de dichas órdenes, el que las autoridades negaran el acto; concluyendo que al no cumplir el accionante con la carga probatoria que le impone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, la lleva a la convicción de la inexistencia de los actos impugnados.

En ese tenor, la primera parte del agravio esgrimido consistente en que las órdenes verbales impugnadas, únicamente podrían ser probadas con la confesión de las autoridades; **deviene inoperante**, al ser esta una afirmación genérica sin sustento jurídico alguno, que no combate con argumentos lógico – jurídicos la determinación sustancial de la primera instancia, de sobreseer el juicio respecto de las órdenes verbales impugnadas, al no haberse acreditado la inexistencia del acto impugnado. Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 218411, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 57, septiembre de 1992, visible en la página 57, de rubro y texto siguientes:

***“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que hace a la segunda parte del agravio, contrario a lo señalado por el disconforme, es a él a quien corresponde acreditar el acto impugnado, toda vez que la negativa de las autoridades demandadas respecto de la existencia de las órdenes verbales de detención del vehículo de su propiedad, con el que presta el servicio público de alquiler, de ninguna manera envuelve la afirmación expresa de un hecho, esto en virtud que tal manifestación de las demandadas, lo que constituye es una negativa del acto; es decir, es un pronunciamiento sobre la inexistencia del acto impugnado, el cual resulta innecesario ser probado, dado que no es factible demostrar lo que se ha negado. Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 226432, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, visible en la página 660, de rubro y tenor siguientes:

*“****ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA****. Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye.* ***La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia****. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual.* ***La negativa simple del acto libera a quien la fórmula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte****. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos*.”

 (Énfasis añadido)

De ahí lo **infundado** de la parte relativa del agravio, porque la obligación de probar los actos impugnados, consistentes en las órdenes verbales de detención del vehículo de su propiedad con el que presta el servicio público de alquiler taxi, corresponde al accionante, por las razones expuestas.

Por otra parte, resulta **sustancialmente fundado** el segundo agravio vertido por el recurrente.

Ahora bien, del expediente remitido a esta Sala para la sustanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Primera Instancia en la parte relativa del considerando quinto determinó:

***“QUINTO.-*** *Al haber quedado acreditada la resolución negativa ficta esta juzgadora se encuentra obligada a entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 150 última parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca..*

*En esta tesitura, el administrado para corroborar la negativa ficta aportó en autos el acuse de recibo de los escritos de ocho de enero de dos mil nueve (foja 42), de veinticinco de septiembre de dos mil siete (foja 38) y de dos escritos de dieciocho de abril de dos mil nueve (fojas 40 y 41) respectivamente, dirigidos al otrora Coordinador General de Transporte del Estado (hoy Secretario de la Secretaría de Vialidad y Transporte), mismos que adquieren valor probatorio pleno en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que en los mismos se advierte el sello de recibido de la otrora Coordinación General de Transporte del Gobierno del Estado, haciendo patente que el actor hizo dichas solicitudes y que no le fueron contestadas, situación que no fue desvirtuada durante el juicio aquí tramitado. En consecuencia, lo legalmente procedente al no haber impedimento legal para que la autoridad demandada diera contestación a los mismos es procedente DECLARA (sic) LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, en estas consideraciones existen consecuencias jurídicas para la autoridad demandada.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*No debe pasar por desapercibido que a pesar de que esta Sala se encuentra obligada a dar una resolución de fondo respecto a la invalidez de la negativa dicta, también debemos estar a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice: … El poder público del estado se divide, para el ejercicio de sus funciones en legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales desarrollan sus funciones en la forma y términos previstos en esta constitución, no podrán reunirse en uno solo de ellos, cualquiera de los otros dos, como tampoco delegarse o invadirse atribuciones, a excepción de los casos previstos en el artículo 62 de este documento.” Siendo que concatenado al artículo 18 de la Ley de Tránsito Reformada, en donde se le da solamente al Gobernador del Estado la Facultad discrecional de otorgar concesiones o permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Vialidad y Transporte.*

*Esta Sala ordena a la autoridad demandada (por ser la legalmente delegada para ello), resuelva conforme a derecho las peticiones del administrado y así queden salva la separación de poderes que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en este caso es la división la división entre el Poder Ejecutivo y Judicial,…”*

Siguiendo ese orden de ideas, de lo transcrito se desprende que la primera instancia determinó:

1. Que **se configuró la negativa ficta** y que como consecuencia se encontraba obligada a entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de la misma.
2. Que no existía impedimento legal por parte de la demandada para dar contestación a las solicitudes del aquí recurrente.
3. Declarar la **invalidez** de la resolución negativa ficta.
4. Que existen consecuencias jurídicas para la autoridad demandada.
5. Ordenar a la autoridad demandada, resuelva conforme a derecho las peticiones del administrado.

De ahí que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, al no estar debidamente fundada y motivada, además de resultar contradictoria al omitir realizar el análisis de la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta y haber declarado su “invalidez”.

Aunado a lo anterior, el artículo 178 del ordenamiento legal en cita dispone que se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su **nulidad relativa o absoluta**. Por lo que no existe fundamento legal que sustente la declaración de invalidez de la resolución negativa ficta.

En ese sentido, resulta errónea la determinación de la Sala primigenia de ordenar a la demandada, resuelva conforme a derecho las peticiones del administrado, porque con ello omite pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así las cosas, ante lo **sustancialmente fundados** de los agravios vertidos por el recurrente, con la finalidad de reparar el agravio causado y toda vez que la sala de origen ha agotado su jurisdicción, pues ya existe un pronunciamiento, además atendiendo al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 Constitucional; procede que esta Sala Superior **reasuma jurisdicción,** lo que de manera alguna implica la suplencia de agravios.

 Sirve de apoyo, por similitud en el tema, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, visible en la página 2075, de rubro y tenor siguientes:

“***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS****. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En su escrito de demanda, el actor manifiesta que no obstante haber cumplido con todos los requisitos legales para que le fueran expedidos los documentos que solicitó, la autoridad ha sido omisa en dar respuesta a sus peticiones dentro del plazo establecido por el primer párrafo de la fracción V del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, en los folios 38, 40, 41 y 42, constan los escritos de veinticinco de septiembre de dos mil siete, veintiocho de abril de dos mil nueve y ocho de enero de dos mil nueve, respectivamente; dirigidos al entonces Coordinador General de Transporte del Estado, en los que el actor solicitó en lo que aquí interesa, se le expidiera constancia de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como la renovación de concesión respecto de la concesión número 5095 de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, con la cual presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Andrés Yutatio, Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca; peticiones que fueron negadas fictamente por la autoridad.

Por su parte, en la contestación de demanda, la enjuiciada señaló que la actora no es concesionaria del servicio público de alquiler (taxi), y que tampoco es cierto que haya instaurado procedimiento jurídico administrativo de otorgamiento de concesión, por lo que objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio el acuerdo de concesión 5095, que el accionante, no comprobó que se haya apersonado a la revisión a que hacía referencia el acuerdo 18.

De igual forma manifiesta que los acuerdos 18, 24 y 48, emitidos por el Ejecutivo del Estado fueron derogados por el acuerdo sin número publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, de once de enero de dos mil ocho, que en la Secretaría de Transporte del Estado, no existe el expediente de solicitud de concesión presentada por el actor; de donde se deduce que no es concesionario, siendo omisa en expresar los motivos y fundamentos en que se basó para negar lo solicitado por la accionante.

En ese sentido, los argumentos vertidos por el recurrente no son suficientes para sostener la legalidad de las negativas fictas configuradas; pues para ello, era necesario que expresara los hechos o el derecho en que se funda la negativa recaída a las peticiones del administrado, en términos de lo estatuido por el artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

 Así, el accionante en su ampliación a la demanda, señaló que las negativas fictas impugnadas carecen de fundamentación y motivación para negarle las pretensiones formuladas en sus escritos de petición, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 7 fracción V de la ley de la materia que dispone que para la validez del acto administrativo es requisito estar fundado y motivado.

Atendiendo a lo anterior, es indudable que en el caso las negativas fictas actualizadas carecen de fundamentación y motivación, además de no constar por escrito, por tanto no existe la certeza de que tales negativas, aunque fictamente hayan surgido como consecuencia del silencio de la autoridad facultada para atenderlas, requisitos contenidos en el artículo 7 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado; esto, porque como se precisó en líneas anteriores, ni siquiera en la contestación de demanda se dan a conocer los hechos o el derecho en que se sustenten las negativas generadas por la omisión de la enjuiciada.

De donde resulta ilegal la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, fechados veintiocho de abril de dos mil nueve y ocho de enero de dos mil nueve, en los que solicitó: se le expidiera constancia de certeza jurídica, alta en papel seguridad, oficio de emplacamiento, oficio para publicación en el Periódico Oficial del Estado; así como la renovación de concesión respecto de la concesión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, con la cual presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Andrés Yutatio, Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca; esto, por estar carentes de fundamentación y motivación, en flagrante violación a la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 Siguiendo ese orden de ideas, ante la ilegalidad de las resoluciones negativas fictas configuradas, procede el pronunciamiento respecto del contenido de los citados escritos de petición.

 La actora del juicio, afirmó que es titular del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, con la cual presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Andrés Yutatio, Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, y para acreditar su afirmación exhibió la copia certificada del mencionado título, misma que si bien fue objetada por la enjuiciada, ésta no acreditó su falta de autenticidad. En el caso como se ha apuntado, el título de concesión ya fue otorgado a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* el veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

En ese orden de ideas, al haber solicitado la parte actora la expedición del oficio de emplacamiento y la certeza jurídica del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Andrés Yutatio, Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca, **mediante escrito de veinticinco de septiembre de dos mil siete**, es decir, con anterioridad a la derogación de los acuerdos 18, 24 y 48 del Ejecutivo del Estado; pues dicha derogación se realizó por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el **once de enero de dos mil ocho**, le asiste el derecho para solicitar a la demandada tales documentos.

Con respecto al oficio para la publicación del acuerdo de concesión con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, cabe señalar que dicho trámite le corresponde realizar a la autoridad demanda en términos del artículo 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 101 de su Reglamento, sin que exista razón jurídica que le permita obstaculizar el mismo. En cuanto a la renovación de la concesión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al haberla solicitado el actor previo a su vencimiento, también le asiste el derecho para solicitarla.

Ahora, por lo que hace a la expedición del alta en papel seguridad, si bien el acuerdo número 24 del Ejecutivo del Estado, preveía otorgar certeza jurídica, entre otros, a los documentos legítimos que obraban en los archivos de la otrora Coordinación de Transporte; tomando en consideración, que su petición la realizó mediante escritos presentados **el veintiocho de abril de** dos mil nueve, fecha posterior a la derogación de los acuerdos 18, 24 y 48 del Ejecutivo del Estado; es evidente que al haber dejado de surtir efectos dichos acuerdos, su solicitud resulta inoportuna y no puede producir consecuencias jurídicas favorables para su otorgamiento.

 En este tenor, por las narradas circunstancias procede **MODIFICAR** la sentencia recurrida y declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA** recaída a los escritos de veinticinco de septiembre de dos mil siete y veintiocho de abril de dos mil nueve, únicamente en lo que atañe al otorgamiento de la expedición de la boleta de certeza jurídica, orden de emplacamiento y oficio para la publicación del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la población de San Andrés Yutatio, Tezoatlán de Segura y Luna, Oaxaca y en consecuencia, se ordena a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, que proceda a otorgarlos documentos referidos.

Asimismo, procede declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de ocho de enero de dos mil nueve, a efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, en el ejercicio de su facultad conferida en el artículo 95 bis, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, una vez agotados los requisitos establecidos en la Ley Tránsito Reformada para la procedencia de la renovación de la concesión de transporte, normatividad legal vigente al momento de la presentación del escrito de petición, en libertad de jurisdicción resuelva de manera fundada y motivada si procede o no la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 26 veintiséis de marzo de 2004 dos mi cuatro, solicitado por el actor.

Sin que exista la posibilidad legal para que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto, por ser una facultad discrecional de la demandada. Sirve de referencia por identidad jurídica, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de la Séptima Época, con número de registro 254731, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 76, Sexta Parte, consultable a página 82, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

 ***“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD. ALCANCE DE LA SENTENCIA.*** *Como es posible impugnar ante el tribunal responsable la abstención de las autoridades del Distrito Federal a dar respuesta a las promociones de los particulares,* ***debe estimarse que cuando en la promoción se soliciten resoluciones que deban dictarse en uso de facultades discrecionales o de arbitrio, de prosperar la acción, la sentencia debe limitarse a ordenar que se dicte la resolución, sin predeterminar cuál deba ser el sentido de la misma.*** *Y cuando en la promoción se solicite una resolución vinculada por la ley, cuyo sentido está determinado en la propia ley, de prosperar la acción, la sentencia debe ordenar que se dicte la resolución precisamente en el sentido solicitado por el particular*.” (énfasis añadido).

En mérito de lo anterior,se **MODIFICA** la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-**Se **MODIFICA** la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede**.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan los autos a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 626/2017**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

 LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS